



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ángel DIOFEMENE CRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial Regional N° 309 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CELSO FLORENCIO HUAMAN TUPAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1355 de fecha 02 de Marzo de 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 1591-2016 de fecha 07 de Marzo del 2016, Oficio N° 2139-2016-DREC-OAL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 18956 de fecha 01 de Abril de 2016, **CELSO FLORENCIO HUAMAN TUPAC**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1355-2016 de fecha 02 de Marzo de 2016, que declara en su **ARTICULO TERCERO OTORGAR, por única vez, la** por haber cumplido 25 años de Servicios oficiales a favor del administrado, cuyo monto asciende a TRESCIENTOS VEINTIUNO Y 68/100 Nuevos Soles ( S/. 321.68), equivalente a dos remuneraciones totales, y la Resolución Regional N° 1591-2016 de fecha 07 de Marzo del 2016, que en su Artículo TERCERO OTORGA, la asignación por haber cumplido 30 años de Servicios oficiales a favor del administrado, cuyo monto asciende a CUATROCINETOS OCHENTA Y DOS Y 52/100 Nuevos Soles ( S/. 482.52), equivalente tres remuneraciones totales, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, afectándose a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Decreto Supremo N° 304-20 12-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 11036, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **que corre a fojas 26 y 52, CELSO FLORENCIO HUAMAN TUPAC**, se le notificó con la **Resolución Directoral Regional N° 1355 Y N° 1591 el 11 de Marzo de 2016**, el **interpuso su recurso de apelación el 01 de Abril de 2016**, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, señala que al amparo del artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276; establece " Que los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, otorgándose por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se me asigno dichas bonificaciones en montos irreales, se otorgó por única vez en cada caso;

Que, el fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 1355 de fecha 02 de Marzo del 2016, radica en la base de cálculo los conceptos de pago establecidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, para la aplicación de la elaboración del informe, escalafonario y de Liquidación N° 20-2016-ESC-PER-OALyE-DREC, del administrado, quien cumplió 25 años de servicios oficiales el 08 de Junio de 2008, siendo la remuneración total mensual del citado mes de S/. 160.84; perteneciendo al grupo ocupacional STA y en consecuencia corresponde otorgar a favor del recurrente la suma de



..... TRESCIENTOS VEINTIUNO Y 68/100 Nuevos Soles (S/. 321.68), monto que equivale a **dos remuneraciones totales;**

Abog. DIOGENES ARISTIDES ARANA ARDIZOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CAJALÍ

Que, el fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 1591 de fecha 07 de Marzo del 2016, radica en la base de cálculo los conceptos de pago establecidos en el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, para la aplicación de la elaboración del informe escalafonario y de Liquidación N° 22-2016-ESC-PER-OAIyE-DREC, del administrado, quien cumplió 30 años de servicios oficiales el 08 de Junio del 2013, siendo la remuneración total mensual del citado mes de S/. 160.84; perteneciendo al grupo ocupacional STA y en consecuencia corresponde otorgar a favor del recurrente la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 52/100 Nuevos Soles (S/. 482.52), monto que equivale a tres remuneraciones totales;

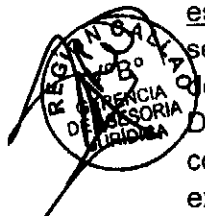
Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no la Asignación y Bonificación Personal equivalente a dos remuneraciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

"El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias". (*Revista de Análisis Especializado - Jurisprudencia Administrativa*, "Resolución N° 853-2004.TC-SU, de fecha 16 de diciembre de 2004);

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*";

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple<sup>1</sup>". En este sentido, de la revisión de los actuados, se tiene que a fojas 14 del expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 0025-2016-ESC-PER-OAIyE-DREC, concluyendo que mediante el informe Legal N° 444-2016-DREC-OAL, en la que concluye, que de acuerdo al informe escalafonario y de liquidación que se adjunta en el expediente, corresponde reconocer el derecho de los administrados de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;



<sup>1</sup> "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1355 de fecha 02 de Marzo del 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 1591 de fecha 07 de Marzo del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de las Resoluciones, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;


De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CELSO FLORENCIO HUAMAN TUPAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1355 de fecha 02 de Marzo del 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 1591 de fecha 07 de Marzo del 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **CELSO FLORENCIO HUAMAN TUPAC**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO**  
 Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENA ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
 Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY